

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 0493 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por ORLANDO RAFAEL CARMONA VILLADIEGO contra LA Dirección General del Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC- Coordinación de Asuntos Penitenciarios, trámite al cual fueron vinculados la DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INPEC, el Centro Penitenciario –La Picota-, y CPAMS LA DORADA-REGIONAL VIEJO CALDAS

1. ANTECEDENTES

1.1. ORLANDO RAFAEL CARMONA VILLADIEGO promovió acción de tutela implorando la protección de su derecho a la unidad familiar, el cual considera trasgredido por la autoridad accionada; y solicitó, en consecuencia, que se ordene al INPEC, mediante procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales y que el Juez de tutela realice las acciones pertinentes para el restablecimiento de los mismos.

1.2. Como fundamento fáctico relevante, indica que presento derecho de petición el día 27 de septiembre de 2023 ante el Director del Inpec, solicitando el traslado al centro carcelario de Cartagena-Bolívar, en consideración a que es oriundo de esta ciudad y su núcleo familiar se encuentra radicado en dicha ciudad, anudado a ello que su familia es de escasos recursos, y por ello no pueden ir a visitarlo donde está recluso actualmente.

Indica que mediante contestación 2023EE0193356, el INPEC, resolvió su solicitud negando su traslado, argumentando que: (i) verificado el SISIPPEC WEB, el día 01 de agosto de 2023 había sido traslado hacia COBOG- “La Picota”, en consecuencia no es procedente su petición de conformidad con el artículo 12 de la resolución 006076 de 2020, numeral 3° que establece “ *Cuando la persona privada de la libertad lleve menos de un (1) año de permanencia en el Establecimiento de Reclusión donde se encuentra, o cuando el privado de la libertad dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluso en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cual solicita.*” Y (ii) *Si el Establecimiento al cual se solicita traslado no es acorde con el nivel de seguridad de la persona privada de la libertad o el mismo no ofrece las condiciones de seguridad requeridas.*

Considera que dicha causal para no acceder a su traslado, no es lógica, ya que lleva 10 años de cumplimiento de su condena y cuenta con permiso

sin vigilancia por 72 horas, en consecuencia, a su perfil no es de máxima seguridad, pues no se le hubiera otorgado dicho beneficio.

Por lo expuesto estima que han vulnerado sus derechos fundamentales ante la negativa de la accionada, respecto a su traslado.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso a oficiar a la accionada y vinculadas fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito genitor de la misma.

1.4. Instituto Penitenciario Y Carcelario-Inpec-Dirección General: Indico que no pretende desconocer el derecho constitucional a la unidad familiar, sino que en su función de administrar los Establecimientos de Reclusión ha establecido procedimientos para regular los diferentes aspectos que conllevan el Sistema Penitenciario y Carcelario, de conformidad con la Resolución N° 006076 de 18 diciembre de 2020 suscrita por la Dirección General del INPEC, que en el Artículo 12° enumera las causales de improcedencia de los traslados; también se debe valorar el nivel de seguridad del establecimiento, índice de hacinamiento, perfil del recluso, condiciones de seguridad, causales de improcedencia en traslados el privado de la libertad

Preciso que *“ORLANDO RAFAEL CARMONA VILLADIEGO, ESTA CONDENADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO A LA PENA DE CUARENTA (40) AÑOS DE PRISION, EN ESTOS MOMENTOS SE ENCUENTRA UBICADO EN UN ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN NACIONAL,”* que garantiza las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena o medida de aseguramiento impuesta, así como de su integridad personal.

Arguye que, trasladar al recluso al centro carcelario solicitado, es quebrantar los protocolos y niveles de seguridad establecidos por el INPEC y los cuales son necesarios para el cumplimiento de su pena privativa de la libertad, toda vez que el penal en el cual se encuentra es el adecuado para el cumplimiento de la pena, garantizando así mismo su seguridad e integridad personal.

Finalmente solicita se declare improcedente la acción de tutela, primero, porque no es el mecanismo para que se ordene el traslado de un recluso a otro centro penitenciario, el cual es discrecional del INPEC, y segundo, porque la solitud del actor fue resuelta, y motivada respecto a las causales de procedencia de su petición.

1.5. Director Regional-INPEC: Indicó que la competencia respecto el traslado solicitado por el accionante son de conocimiento del Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, mediana y mínima seguridad de Bogotá –“COBOG”

En consecuencia, solicito ser desvinculados de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.6 CPAMS LA DORADA-REGIONAL VIEJO CALDAS Y EL COMPLEJO CARCELARIO “LA PICOTA” Guardo silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. La acción de tutela, como mecanismo de amparo de los derechos fundamentales no es procedente por regla general cuando existen otros medios de defensa judiciales para reclamar su protección, no obstante, el artículo 86 de la Constitución establece que esta deberá ser revisada por el juez de tutela cuando a pesar de existir otros procedimientos en la vía ordinaria se busque evitar la consumación de un perjuicio irremediable, excepción que se desarrolla en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991.

Así mismo en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia hizo énfasis respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela, al precisar:

“Recuérdese que la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario del respectivo trámite judicial no se logran proteger los derechos fundamentales invocados, es decir, que no es eficaz e idóneo para ello, pero en ningún momento el amparo se puede entender instituido para desplazar o reemplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver controversias como las que aquí se discuten, supuesto que llevaría a invadir su

*órbita de acción y, a quebrantar la Carta Política, pues la tutela no es una instancia adicional*¹

2.3. En el presente caso, la petición de amparo gira en torno a la negativa del INPEC de acceder a trasladar al accionante a un centro de reclusión cercano a donde se ubica su grupo familiar, para poder tener contacto con ellos.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional, la cual ha reconocido, por un lado, la utilización de la acción de tutela cuando se trata de traslado de personas reclusas que tienen limitadas sus actuaciones debido a su situación particular, debe decirse que la restricción de algunos derechos fundamentales derivada de dicha relación de especial sujeción, la Corte Constitucional ha sostenido que ello *“solo es viable en cuanto tienda a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. La preservación de los objetivos propios de la vida penitenciaria determina que, en cabeza de las autoridades administrativas, recaigan una serie de poderes que les permiten modular e, incluso, limitar los derechos fundamentales de los reclusos. Si bien estas facultades son de naturaleza discrecional, encuentran su límite en la prohibición de toda arbitrariedad (C.P., artículos 1º, 2º, 123 y 209) y, por lo tanto, deben ejercerse con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”*²

2.4 Del mismo modo, la Corte ha señalado que el derecho a la **unidad familiar** hace parte del grupo de garantías fundamentales que se restringen legítimamente como consecuencia de la relación de especial sujeción que surge entre el recluso y el Estado, limitación que tiene su origen en el aislamiento obligado que genera la privación de la libertad.

No obstante, también ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su núcleo familiar, razón por la cual, ha insistido en que *“las restricciones que pesan sobre dicha garantía deben ser las estrictamente necesarias para lograr los fines del establecimiento carcelario, el cometido principal de la pena que es la resocialización de los internos y la conservación de la seguridad, el orden y la disciplina dentro de las cárceles”*³

Así las cosas, la unidad familiar es uno de los derechos fundamentales que resultan limitados, mas no suspendidos, como consecuencia obligada de la pérdida de la libertad personal del recluso; sin embargo, las restricciones que se

¹ Corte Suprema de Justicia, Radicado 05001-22-03-000-2019-00566-01 STC 581-2020, MP Ariel Salazar Ramírez

² sentencia T-706 de 1996.

³ C-026 de 2016, reiterada en la sentencia C-569 de 2016.

impongan a dicha garantía constitucional deben ser las estrictamente necesarias para lograr los fines de la pena y la conservación de la seguridad, dentro de los establecimientos de reclusión y, por consiguiente, las decisiones, deben fundamentarse en estrictos criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de evitar la separación de los vínculos filiales más próximos y la afectación del proceso de resocialización.

2.5 Al respecto debe decirse que la facultad discrecional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para disponer el traslado de reclusos dentro de los diferentes centros de penitenciarios y carcelarios del país, se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014.

Así, el artículo 73 de la Ley 65 de 1993 determina que le *“corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella”*.

En consonancia con lo anterior el artículo el artículo 12 de la Resolución N°006076 de 18 de diciembre de 2020, determina las causales de improcedencia del traslado, si se presenta alguno de los siguientes eventos: **1.** *Cuando la solicitud de traslado la formulen personas o servidores públicos diferente de los previstos en el artículo 74 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 52 de la ley 1709 de 2014.***2.** *Por las condiciones de hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita el traslado de la persona privada de la libertad, conforme al reporte del respectivo ERON.***3.** **Cuando la persona privada de la libertad lleve menos de un (1) año de permanencia en el Establecimiento de Reclusión donde se encuentra, o cuando el privado de la libertad dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluido en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cual solicita.****4.** **Si el Establecimiento al cual se solicita traslado no es acorde con el nivel de seguridad de la persona privada de la libertad o el mismo no ofrece las condiciones de seguridad requeridas.****5.** *Cuando la solicitud de traslado se presente para un Establecimiento diferente al lugar donde se encuentre radicado el proceso penal”* (Subrayado fuera de texto)

2.6 Así las cosas, el INPEC al momento de decidir acerca de los traslados de los internos, debe hacerlo atendiendo a criterios de seguridad, salubridad y dignidad humana. Sin embargo, dicha facultad es de carácter relativo y, por ende, las decisiones de traslado deben guardar proporcionalidad entre el estudio de la solicitud y la decisión y, bajo ningún motivo pueden transgredir garantías fundamentales, pues, de lo contrario, es procedente la intervención del

juez de tutela en aras de restablecer los derechos conculcados por la autoridad carcelaria.

Así las cosas, si bien hay circunstancias que no pueden ser desconocidas, y es que si bien la unidad familiar del recluso puede verse restringida con ocasión de la situación que actualmente presenta, no se puede desconocer que tal derecho no puede superponerse a otros derechos de rango fundamental que también se le estarían desconociendo al interno al trasladarlo a un lugar que presente condiciones de hacinamiento, tales como la dignidad humana, la salud, la integridad física, y/o que no cumpla con la infraestructura carcelaria requerida, para el cumplimiento de su condena, amén de cumplir uno de los presupuesto, esto es el año de permanencia en el centro de reclusión actual, siendo estos fundamentos, los que motivaron la negativa del traslado del actor, en virtud de lo establecido en la Resolución No 006076 de 2020.

En consonancia con lo anterior, esta judicatura observa razonabilidad y justificación en la decisión adoptada por la entidad accionada, de no acceder al traslado del aquí accionante, siendo de su absoluta competencia y discrecionalidad tal determinación, todo lo cual no permite ver transgredido o amenazado derecho fundamental alguno, de la órbita del promotor de la acción.

En razón a lo anterior, atendiendo los preceptos jurisprudenciales y por tratarse de una decisión discrecional y autónoma del INPEC la acción de tutela se tornaría improcedente, salvo que la misma “...envuelva un carácter arbitrario o vulnere o amenace derechos constitucionales fundamentales que no pueden ser limitados o suspendidos, ni siquiera estando en la condición de reo, como lo serían el derecho a la vida, la integridad y la salud, entre otros.⁴”, panorama que no se acreditó en este caso, pues no se alegó por el interesado amenaza a la vida e integridad personal donde actualmente se halla recluso, todo lo cual, no amerita la intervención del juez de amparo para disponer a través de este mecanismo excepcional el traslado a la cárcel de Cartagena-Bolívar (EPMSC).

Mírese que, el accionante recientemente fue trasladado al centro carcelario donde actualmente se encuentra recluso, por discrecionalidad del INPEC, atendiendo temas de seguridad e infraestructura, siendo una de las causales para no acceder al traslado, que lleve menos de un año donde actualmente se encuentra, amén de que se justificó la negativa, en el hecho de que el centro de

⁴ T2019-134 magistrado Ponente Andrés Medina Pineda

reclusión para donde peticiona el interesado, no reúne las exigencias vinculadas a la condición del condenado.

3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, no se accederá al amparo solicitado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por el señor Orlando Rafael Carmona Villadiego, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8cd1ee164dab13b807f55745dbdf3632f077545acd33facb3e546c57ea5330**

Documento generado en 07/11/2023 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>